

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2016-00692
Demandante: ESTEBAN GUERRERO HERRERA
Demandada: COLPENSIONES
Asunto: Requiere parte actora para que cumpla su carga procesal.

EJECUTIVO

Mediante auto del 24 de febrero del año en curso¹ este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor ESTEBAN GUERRERO HERRERA, señalando en el numeral quinto de tal providencia el deber del actor de consignar la suma de \$50.0000 en la cuenta de ahorros a nombre de este juzgado, a efectos de notificar la decisión a la entidad a ejecutar; sin embargo, han trascurrido más de seis (6) meses sin que el ejecutante cumpla con su carga procesal, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, **se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído para que realice la respectiva consignación y la allegue al expediente, so pena de declarar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fs. 71-74 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

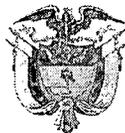
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 52** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02/09/2017** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00326
Demandante : FERNANDO PIEDRAHITA
Demandado : BOGOTA D.C. – SECRETARIA DEL HABITAT
Asunto : Obedézcase y cúmplase - adiciona auto inadmisorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 14 de julio de 2017, por la cual se remitió el expediente por competencia funcional.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2017¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, inadmitió la demanda para que la parte actora efectuara la estimación razonada de la cuantía, lo cual fue subsanado por el actor el 8 de junio de 2017.²

Pese a lo anterior, el despacho observa las siguientes falencias que impide su admisión:

1. La parte actora deberá allegar la petición No 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016, de la cual se aduce el silencio administrativo negativo, no obra en el expediente, razón por la cual, se deberá aportar al plenario siendo necesaria para demostrar el silencio administrativo negativo pretendido en el libelo de demanda.
2. Se demandan los siguientes actos:
 - 2.1. Actos presuntos negativos
 - 2016-24327 de mayo de 2016³, concerniente al fuero sindical
 - 201630653 de junio 29 de 2016, la cual no fue aportada al expediente.

¹ Ver fls. 758- 760 del exp.

² Ver fls. 762-763 del exp.

³ Ver fl. 187 del exp.

2.2. Actos demandados expresos

- 2016-51842 del 7 de julio de 2016, da respuesta a la petición de la no posibilidad de ingresar a laborar.
- 2016-52102 del 13 de julio de 2016, da respuesta a la negativa al tratamiento de la estabilidad laboral.
- 2016-52162 del 13 de julio de 2016, da respuesta a la manifestación de acoso laboral.

De lo anterior, observa el Despacho que la pretensión de reintegro planteada en la demanda no se podría generar con la nulificación de los actos demandados, pues como quedó visto, los mismos responden a la no posibilidad de ingresar a laborar, a la negativa de atender el trámite de estabilidad laboral y lo concerniente al acoso laboral; por lo tanto, los actos acusados no hacen referencia al retiro del servicio del demandante.

Así las cosas, la parte actora deberá solicitar la nulidad del Decreto 574 de 2015 *“Por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat, creados mediante Decreto 060 del 14 de febrero de 2013”*⁴ y de la Resolución No 1530 del 23 de diciembre de 2015 *“Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital del Hábitat”*⁵, por cuanto tales actos prorrogan el nombramiento en la planta temporal de empedados de la Secretaría Distrital del Hábitat entre otros, al cargo desempeñado por el actor, hasta el 30 de junio de 2016, encontrado así el Despacho que tales actos definieron la situación de retiro por no continuidad del servicio entre otros, al nombramiento efectuado al demandante en la Secretaría Distrital del Hábitat.

3. De otra parte, se observa en el expediente solicitud de reintegro⁶ radicada el día 18 de agosto de 2016 – 59476, la cual fue denegada por oficio 2-2016-61476 de agosto de 24 de 2016,⁷ frente a la cual se deberá pedir su nulidad.

Así las cosas, este Despacho de oficio adiciona el proveído inadmisorio anterior, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija las falencias antes expuesta, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNENSE el auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 2 de junio de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de

⁴ Ver fls. 170 al 172 del cuaderno No 2.

⁵ Ver fl. 173 del exp.

⁶ Ver fl. 198 del exp.

⁷ Ver fl. 102 del exp.

rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 51 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de ~~Septiembre~~ Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00287
Demandante : JAIRO BETANCOURT FERNANDEZ
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAIRO BETANCOURT FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.373, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 00343 del 10 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA** en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. LUIS ARTURO VICTORIA, identificado con Tarjeta Profesional No. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar el correo electrónico lav24.52@yahoo.es³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretario

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
² Ver fls. 1-2 del exp.
³ Ver fl. 105 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00244
Demandante : DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL
Demandado : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN II
NIVEL E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.139, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No OJU-E-441-2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **GERENTE** de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E** en el correo electrónico asesoriajuridica@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar el correo electrónico abq76@hotmail.com ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl 35 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Expediente No. : 2016-00119
Demandante : JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL BETANCUR
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Decide justificación por inasistencia a
audiencia inicial

Se encuentra a Despacho el proceso promovido por **JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL BETANCUR** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la justificación del apoderado de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial. Y, para resolver se considera que:

Mediante auto del 23 de marzo de 2017 notificado por anotación en el estado electrónico del 24 de marzo de la misma anualidad, el Despacho citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el día 04 de mayo de 2017 a las 8:30 a.m., advirtiendo sobre las consecuencias de la inasistencia sin justa causa (fl. 73).

Conforme se citó en esa providencia, la audiencia inicial se celebró el 04 de mayo de 2017, con la asistencia del apoderado de la parte actora. Oportunidad en la que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. LEONARDO MELO MELO, quien actúa en el proceso como apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tal como se le reconoció desde la providencia del 23 de marzo de 2017 (fl. 76).

Por su inasistencia, el Despacho le impuso la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el abogado presentó justificación de la referida omisión, el 11 de mayo de 2017, aduciendo que no le fue informada la fijación de la fecha de audiencia, ni por parte de la persona encargada de la vigilancia judicial de la entidad, ni por parte de este Despacho judicial; además haciendo referencia a la carga laboral que tienen los apoderados de la entidad (fls. 79-82).

El artículo 180 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone que *“el juez puede admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...”*.

Frente a la justificación allegada por el apoderado se considera que, no hay lugar a tenerla en cuenta por cuanto ha sido presentada por fuera del término dispuesto por el legislador.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que este Despacho tuviera la facultad de admitirla, las razones esbozadas por el abogado no configuran fuerza mayor ni caso fortuito, por cuanto:

En primer lugar, el manejo que cada entidad realice de los expedientes en que es parte, es interno y aunque no es conocido por los juzgados, lo cierto es que no es una causal de fuerza mayor, sino que se trata de una situación previsible por quienes tienen a cargo los asuntos y, por tanto, es susceptible de control y/o de las medidas que se consideren necesarias. Pero, en ningún caso, las consecuencias de la ausencia de previsión o del mal manejo que se tenga internamente, pueden ser soportadas por los demás sujetos procesales, ni pueden derivar en el abierto desobedecimiento a una disposición legal, como lo es la contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no es de recibo el argumento según el cual este Despacho no le informó sobre la fijación de la fecha de audiencia, pues el Dr. LEONARDO MELO MELO actúa como apoderado de la entidad desde la contestación de la demanda, la que fue notificada personalmente de la existencia de este proceso desde el 18 de noviembre de 2016 (fl. 48). Y, como su representante judicial, uno de sus principales deberes consiste en la revisión del proceso y la asistencia a las citaciones que se hagan; las cuales, de conformidad con el artículo 297 del C.G.P. se entienden surtidas con la notificación de la correspondiente providencia.

En efecto, el artículo 297 del C.G.P. dispone que:

“Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley”.

Mientras que, el artículo 198 del C.P.A.C.A. establece las providencias que deberán notificarse personalmente, sin que se encuentre entre ellas el auto que convoca a audiencia inicial.

Y el artículo 201 ibídem señala que *“los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea...”*.

Así pues, encuentra el Despacho que, en esta oportunidad dicho trámite se surtió en debida forma, pues, si se revisa en el portal de la rama judicial y en el aplicativo Siglo XXI, se constata la anotación de la providencia que citó a las partes audiencia inicial, registrando: “actuación: auto fija fecha” y “anotación: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 04 DE MAYO DE 2017 A LAS 8:30 AM”; registro realizado desde el 23 de marzo de 2017.

Así entonces, no se evidencia fuerza mayor ni caso fortuito. Y, por tanto, el Juzgado no acepta la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: **En consecuencia**, se mantiene incólume la multa impuesta en audiencia inicial al Dr. LEONARDO MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y T.P. No. 79.369 del C.S. de la J.; por lo que, en caso de no acreditarse el pago de la multa en el término de cinco días contados a partir

de la notificación de esta providencia, por Secretaría deberá remitirse copia con la información del abogado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para el ejercicio del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSA10 – 6979 de 2010 y el artículo 20 parágrafo 1 de la Ley 1285 de 2009; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04**
de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero de septiembre de 2017

Expediente No. : 2016-00281
Demandante : LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Previo avocar

Encontrándose el expediente de la referencia, a Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la señora LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se tiene lo siguiente:

Mediante providencia del 08 de julio de 2016, se ordenó librar oficio dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó sus servicios el señor Teniente (R) AMILKAR JESÚS GUERRERO SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) (fl. 32).

Y si bien es cierto, se recibió oficio el 30 de noviembre de 2016, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa remitió el requerimiento al Director de Personal del Ejército Nacional, por considerarlo competente para dar respuesta a este Despacho; desde entonces la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado, por ninguna de sus dependencias.

Es así que, pese a que la demanda se encuentra a Despacho para decidir sobre su admisión, a la fecha no obra prueba alguna que permita determinar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el causante referido.

Entonces, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., previamente se hace necesario reiterar el oficio por Secretaría y a costa de la parte actora, dirigido al Director de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que certifique el último lugar en que prestó sus servicios el señor Teniente (R) AMILKAR JESÚS GUERRERO SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.404.

Al efectuarse el requerimiento por el medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no**

recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00107
Demandante : JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 16 de junio de 2017, se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora los deberes de (i) solicitar la nulidad del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, con el cual se inició la actuación administrativa, y de (ii) aportar constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto acusado (fl. 30).

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 06 de julio de 2017, por el cual se adecúan las pretensiones de la demanda y se aportan los anexos, conforme a lo requerido por el Despacho (fls. 31-37).

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. **75.051.879**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 217643 del 15 de julio de 2016 y la nulidad de la resolución No. 220286 del 06 de septiembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.012.123 y T.P. No. 264.866 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico jpslabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

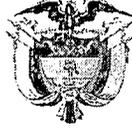
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2016-00416
Demandante : ROSA ELENA MOJICA CUEVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 13 de octubre de 2016, se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora el deber de integrar el contradictorio con la señora NUBIA MOJICA APARICIO y la señorita MAYERLY MOJICA APARICIO, así como de indicar su dirección de residencia para ser notificadas de la presente demanda (fl. 105).

La parte demandante subsanó oportunamente la demanda integrando el contradictorio con las personas referidas, y manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección a la cual pudieran ser notificadas (fl. 106).

Razón por la cual, el Despacho ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que procediera de conformidad (fl. 108).

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR dio respuesta mediante oficio No. E-00003-201706933, informando "la única dirección de notificación registrada de las mencionadas..." (fl. 118).

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ROSA ELENA MOJICA CUEVAS** identificada con C.C. No. **20.182.810**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, y con la intervención de la señora **NUBIA MOJICA APARICIO** y la señorita **MAYERLY MOJICA APARICIO**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No. 001960 del 04 de abril de 2005, la nulidad parcial de la resolución No. 05629 del 31 de agosto de 2005 y la nulidad del oficio No. 15887-GST-SDP del 01 de septiembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Por Secretaría, líbrese comunicaciones a la señora **NUBIA MOJICA APARICIO** y la señorita **MAYERLY MOJICA APARICIO**, dirigidas a la dirección informada por la entidad¹, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., a fin de surtir su notificación personal como ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A.

¹ Diagonal 41 Sur No. 25-89 Barrio el Claret de Bogotá

RAD. T1001-33-42-047-2016-00416-00

3. De no ser posible surtir la notificación personal de esta demanda a las personas referidas, deberá continuarse con el trámite que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

7. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

8. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

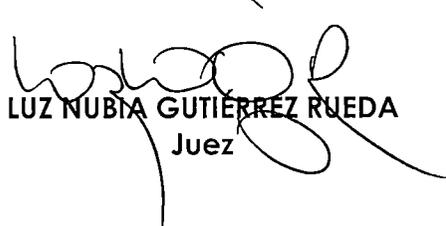
9. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

10. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. JORGE ELIÉCER JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.830 y T.P. No. 132.869 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos jorgeliecer1955@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

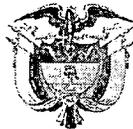
² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00210
Demandante : CARLOS ENRIQUE LÓPEZ TAPIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ TAPIA** identificado con C.C. No. **73.560.278**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20173170047211 del 13 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com, barriosabogados20@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

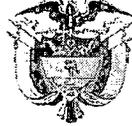
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
 Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00226
Demandante : RAMIRO ACOSTA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **RAMIRO ACOSTA** identificado con C.C. No. **3.022.276**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. RDP 048938 del 26 de diciembre de 2016 y No. RDP 013650 del 31 de marzo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Por secretaría y a cargo de la parte actora OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** para que allegue copia de la resolución No. 21217 del 02 de agosto de 2002 por la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante.

Téngase al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 de Septiembre** de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00231
Demandante : JAIDEN ALIRIO HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAIDEN ALIRIO HERRERA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. **79.970.562**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20173170057591 del 16 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Por secretaria y a cargo de la parte actora OFÍCIESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue relación de los haberes devengados por el actor en los últimos meses de servicio.

Téngase al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

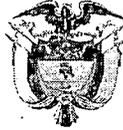
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Expediente No. : 2017-00236
Demandante : BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por la señora **BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.773.789**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene lo siguiente:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial en relación con el acto acusado, es decir el acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 28 de enero de 2016 (fl. 3).

Lo anterior por cuanto, si bien acredita haber agotado el trámite de conciliación prejudicial, consta que la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación aportada con la demanda, se radicó el 29 de octubre de 2014, esto es, anterior a la presentación de la demanda e incluso anterior a la reclamación administrativa y la configuración del respectivo silencio administrativo que da origen a la misma (fls. 17-21).

Y la constancia expedida por el Ministerio Público, da cuenta de que, en el caso de **BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO**, el acto cuyos efectos serían susceptibles de conciliación y luego de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sería un acto presunto negativo configurado el 20 de abril de 2014, por una petición radicada el 20 de enero de la misma anualidad (fl. 19). Es decir, se concilió por un acto administrativo distinto al que se demanda en esta oportunidad.

Además de lo anterior, como quiera que la reclamación referida en dicha constancia, tendría por objeto lo que se debate en esta demanda, esto es, obtener el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago de cesantías reconocidas a favor de la demandante; se requiere que obre en el plenario.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, el apoderado de la accionante aporte: (i) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo al trámite de la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., conforme se ha motivado; y (ii) copia de la reclamación del 20 de enero de 2014, con constancia de radicación ante la entidad, por ser un documento que debe obrar en su poder (art. 166-2 C.P.A.C.A.), so pena de proceder al rechazo del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

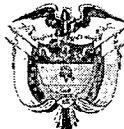

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04**
de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ DEL PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Expediente No. : 2017-00250
Demandante : RUTH DUARTE BENAVIDES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por la señora **RUTH DUARTE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.651.717**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se tiene lo siguiente:

La demanda pretende la nulidad parcial de: (i) la resolución No. 26301 del 26 de julio de 2012 por la cual se concede una pensión de jubilación, y de (ii) la resolución No. GNR 409281 del 16 de diciembre de 2015 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez; y la nulidad de: (iii) el acto presunto negativo configurado frente a la reclamación administrativa del 24 de marzo de 2017, y de (iv) la resolución No. SUB 30112 del 04 de abril de 2017 por la cual se niega la reliquidación de la pensión de la demandante.

En relación con el acto presunto negativo acusado, se advierte que, en efecto obra una reclamación administrativa tendiente a la reliquidación de la pensión de la demandante (fls. 3-5). Sin embargo, tal reclamación radicada el 24 de marzo de 2017, fue contestada por la administración a través de la resolución No. 30112 del 04 de abril de 2017, como se registra en la parte considerativa de tal decisión administrativa (fl. 18). Por lo cual, la demandante deberá excluir esta pretensión del medio de control.

Ahora bien, en relación con la resolución No. 26301 del 26 de julio de 2012 por la cual se concede una pensión de jubilación, se observa que en el numeral quinto de su parte resolutive, se advierte la procedencia del recurso de apelación, el cual conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 761 y el numeral segundo del artículo 161² del C.P.A.C.A. se torna obligatorio como presupuesto para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, la parte actora deberá demostrar el agotamiento del citado recurso en sede administrativa.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días,

¹ El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

la apoderada de la accionante: (i) excluya del medio de control, la pretensión relativa a la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación administrativa del 24 de marzo de 2017, por cuanto fue contestada por la administración con el acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 30112 del 04 de abril de 2017, y (ii) acredite la interposición del recurso de apelación contra la resolución No. No. 26301 del 26 de julio de 2012 expedida por el extinto ISS (arts. 76 y 161 C.P.A.C.A.), so pena de proceder al rechazo del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04**
de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00253
Demandante : TRINIDAD ESPERANZA ORTIZ GARCÍA
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **TRINIDAD ESPERANZA ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. No. **34.535.414**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la que se pretende la nulidad de los oficios No. 8025 del 10 de septiembre de 2013 y No. 9656 del 06 de noviembre de 2013. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en el correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Por secretaria y a cargo de la parte actora OFÍCIESE al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que allegue certificado en que conste la calidad de la vinculación de la actora a la entidad.

Téngase a la Dra. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.984 y T.P. No. 114.499 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 de Septiembre</u> de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría </p>

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Expediente No. : 2017-00272
Demandante : FLOR MARINA CIFUENTES MUÑOZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR MARINA CIFUENTES MUÑOZ** identificada con C.C. No. **39.644.063**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 16-10340-1-0 del 26 de enero de 2016 y de la resolución No. 7284 del 19 de febrero de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co y ofijuridica@sic.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda¹.

Téngase a la Dra. ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.090 y T.P. No. 149.135 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico abogadosac9@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 SET. 2017

Expediente No. : 2017-00273
Demandante : JAVIER TIRADO MUÑOZ
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAVIER TIRADO MUÑOZ** identificado con C.C. No. **17.147.598**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. 613 del 16 de noviembre de 2016 y No. 065 del 09 de febrero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en el correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.163 y T.P. No. 60.290 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico djhuertasm@yahoo.com.

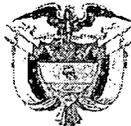
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 de Septiembre</u> de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría </p>

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Expediente No. : 2017-00274
Demandante : CARMEN CANO DE SEGURA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto : Previo avocar

Del estudio para la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN CANO DE SEGURA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, se tiene lo siguiente:

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que esta jurisdicción está instituida para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, a su tenor dice:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Competencia que guarda relación con la previsión del numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., según el cual, *“la competencia en asuntos de la seguridad social corresponde al Juez Administrativo, cuando se trata de servidores públicos y el régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público”.*

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente contentivo de la demanda, que no se aportó ningún documento que acredite la naturaleza de la última relación laboral de la causante, señora BÁRBARA CANO GONZÁLEZ, esto es, si se trató de una trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo, o de una empleada pública vinculada mediante relación legal y reglamentaria.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría y a costa de la parte actora** se **OFICIE** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique la naturaleza del vínculo laboral de la señora BÁRBARA CANO GONZÁLEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.293.457, de acuerdo a los documentos que tenga en su poder, relacionados con el reconocimiento de una pensión; asimismo para que aporte: copia de la resolución No. 1309 del 30 de septiembre de 1996 por la cual se le reconociera a la causante una pensión de jubilación.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte los documentos solicitados, que tenga en su poder.

Al efectuarse el requerimiento por el medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 052** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.**


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría